

c) Un representante del profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

d) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos elegirán entre ellos, mediante votación secreta, el que haya de ostentar esta vocalía.

2. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de los cuatro Vocales.

3. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, a dictar las instrucciones precisas para la mejor interpretación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10744** ORDEN de 26 de abril de 1977 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1977-78.

Ilustrísimos señores:

La fuerte elevación de los precios internacionales del café, con su repercusión en los precios al consumo nacional, ha originado un aumento en la demanda de los productos, en parte sustitutivos, entre ellos la achicoria, reduciéndose notablemente los «stocks» nacionales de achicoria tostada.

Estas circunstancias, que se prevé persistirán en un futuro a medio plazo, han aconsejado aumentar el objetivo de producción nacional de raíz en verde.

Por otra parte, el aumento de los precios de venta de la achicoria desecada, como repercusión del aumento de precio de venta al consumo de la achicoria tostada, permite trasladar al sector cultivador un aumento de precio de la raíz, con beneficiosos efectos frente a la elevación experimentada en los costes de los factores de producción.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria, a través de la Organización Sindical y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 15 de febrero de 1978.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 10.000 toneladas métricas de raíz en verde.

La superficie en cultivo en las provincias de Segovia y Valladolid deberá ser la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La absorción del volumen de producción de achicoria, bien sea en el mercado interior o en el exterior será de la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 4.700 pesetas por tonelada, sobre secadero.

Quinto.—El volumen total de raíz en verde contratada entre cultivadores y las industrias desecadoras se ajustará al objetivo de producción señalado en el punto segundo. La distribución entre las diferentes industrias se efectuará a nivel interprovincial por las Agrupaciones Sindicales de Cultivadores y de Secaderos de Achicoria de las provincias de Segovia y Valladolid.

La contratación se hará por toneladas, reseñando en los contratos correspondientes las fincas, parcelas y extensión en la que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se ajustarán al modelo-tipo establecido por el Ministerio de Agricultura, que se acompañaba como anejo a la Orden de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por la que se regulaba la campaña de producción de achicoria 1976-77. Se formalizarán por los secaderos, extendiéndose por triplicado, destinándose el tercer ejemplar a la Comisión Interprovincial de las referidas Agrupaciones Sindicales, que los conservará, a disposición del Ministerio de Agricultura, para cuando éste los recabe, enviando, además, una relación de los mismos a las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Sexto.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de la semilla necesaria.

Séptimo.—Se fija como fecha de comienzo de las operaciones de arranque y entrega de la raíz en verde en secadero la de 1 de octubre de 1977.

Los cultivadores vienen obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida. Por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida procedente de las fincas y parcelas reseñadas en los contratos.

Es postestativo de los secaderos la recepción de raíz después de la fecha de 15 de febrero de 1978, fin del período de regulación.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100, en peso, respecto a la cantidad contratada.

Octavo.—Los acuerdos a nivel interprovincial e interprofesional, adoptados entre cultivadores e industriales secaderos, complementarios de las presentes normas, serán homologados por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Noveno.—Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Décimo.—Los secaderos de achicoria remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria y a la Dirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura, durante el período de la campaña de secado, partes mensuales comprensivos de la raíz en verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias, Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**10745** REAL DECRETO 882/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las condiciones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado.

La fabricación de estas plantas de lejiado presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la balanza comercial de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de im-

portancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de las citadas plantas de lejiado es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Real Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a la fabricación de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Dispositivos de salida, calentadores, alimentadores, condensadores, bombas especiales, tubería de acero inoxidable, válvulas, detectores de metales, medidores de astillas, separadores, placas perforadas y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares, para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada Autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las plantas de lejiado objeto del presente Real Decreto no excederá del sesenta por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las Autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que estos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización particular para la fabricación, en régi-

men de construcción mixta, de las plantas de lejiado a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas plantas de lejiado a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, entrando en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**10746** ORDEN de 28 de abril de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados .....	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados .....	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados,	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	15.000